

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00562 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ
CC 13.390.857

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada el memorial visto a folio 020 allegado por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL en la cual informa que el señor **LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ** se encuentra retirado de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0cefa530489ff2b4abe7bee5784b2973d813a5326d13f6152e7c16a0a9ef2**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN JUDICIAL ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL PAGADOR DE LA
POLICIA NACIONAL EN PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-
00562-00

DITAH GRUEM-JEF <ditah.gruem-jef@policia.gov.co>

Lun 24/04/2023 7:08 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

-
-

San José de Cúcuta, 14 de abril del 2023

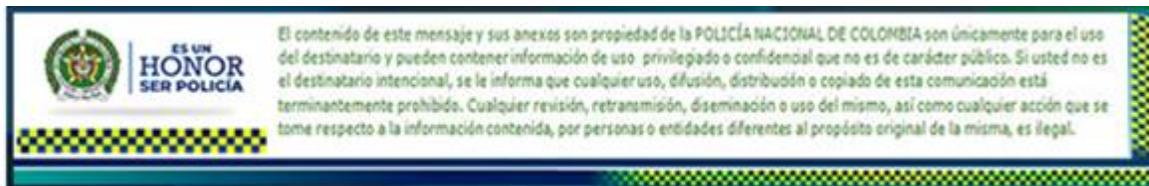
En atención a su orden donde solicita la razón por la cual no se está aplicando la orden de embargo en contra de LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ, identificado 13390857, me permito informar que una vez verificado el sistema para la administración del talento humano (SIATH), el funcionario se encuentra retirado mediante resolución 04263 del 23-12-2021, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a su orden.

Atentamente,



Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo de Embargos
Carrera 59 No. 26 - 21 CAN Bogotá
Teléfono. 5159512
Ditah.gruem-jef@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección De Talento Humano
Grupo Embargos



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00967 00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO JACOME MANDON CC. 13.259.426
DEMANDADO: EVELIO RINCON LOZANO CC. 88.142.909

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado **EVELIO RINCON LOZANO** hubiese comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** del demandado señor **EVELIO RINCON LOZANO** a la **DOCTORA LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico linarociogt@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e76eff57bbd8ef8b1d0a3cd85fbc51eeb92705ae77b1caa85e4b66ccea471**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00967 00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO JACOME MANDON CC. 13.259.426
DEMANDADO: EVELIO RINCON LOZANO CC. 88.142.909

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar vista a folio 003, el Despacho procede en forma parcial, como quiera que ya se decretó embargo contra algunas entidades financieras, mediante auto fecha 16 de agosto de 2019, por lo tanto, se decretará respecto de las entidades faltantes.

En consecuencia, el despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o las que consignen con posterioridad, en cuentas de ahorro, crédito, CDT o cualquier otro producto financiero, que sean de propiedad del señor **EVELIO RINCÓN LOZANO CC 88.142.909** en las siguientes entidades bancarias: **FUNDACIÓN DE LA MUJER, HELM BANK Y BANCO HSBC**, limitando la medida hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta de que las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA hoy ITAU, BANCOLOMBIA, CITI BANK, BANCO DE CREDITO COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y MEGABANCO**, no han dado respuesta al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, se ordena **REQUERIR** a la misma, a fin de que procedan a dar cumplimiento al mismo.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades financieras a fin de que procedan a dar respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 3034 de fecha 26 de agosto de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 004, este despacho accede a la misma y, en consecuencia, **REQUIERE** al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL** a fin de que informe el estado de la medida de remanente tomada dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el Rad. 54 004 40 03 010 2018 00282 00. Remítaseles copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** conforme al Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxf

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e0ed6e0aa520ffb4715c49ed81ff3d402793d45e998ce2261e0f9b1a0e4201**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00581-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: MARIA VICTORIA PIMIENTO FARELO CC 63.349.103

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las solicitudes vistas a folios 043 y 044 en el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita emitir orden de pago (Formato DJ04) de los depósitos judiciales ordenados en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, una vez revisado el expediente se pudo verificar, que este Despacho ya dio cumplimiento a lo solicitado y que, dicho formato puede ser visto a folio 042.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4dcadc83f9e74a72986f1da6040bb35e51e1beb821b149ed526799ff51d0ce**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00054 00
DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS CC 60.304.318
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT. 900.110.817-7

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a solicitud vista a folio 003 del C1 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma del escrito de la demanda respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como también, allega nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne las exigencias contempladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por reformada la demanda. En consecuencia, se procederá a admitir la misma, concediendo a la parte demandada el término de cinco (5) días para descorrer traslado de la reforma.

Asimismo, en vista del poder conferido al Doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** por parte de la demandante señora **NUBIA ELISA LORA SALINAS** como apoderado judicial dentro del presente proceso, este Despacho procederá a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en los términos del poder conferido al mismo para ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda reivindicatoria, presentada el 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER POR REFORMADA LA DEMANDA** en los términos del escrito de reforma ubicado en el folio 003 del C1 del expediente digital.

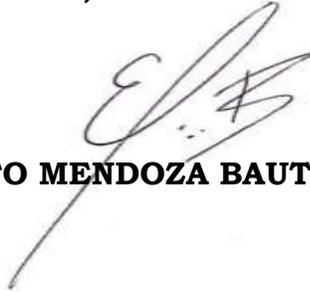
TERCERO: NOTIFICAR al demandado, a través de anotación de estado y **CORRASELE** traslado de la reforma por el termino de cinco (5) días, los cuales empezaran a correr pasados tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: ADVERTIR que la reforma de la demanda aquí admitida será publicitada por estado junto con el presente proveído, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375bae5da00dfcb56946adfb06a55e5c0cfcbee067bdb297f8062e9c0909f3**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL REFORMA DEMANDA 054-2020

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 14/04/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO 8VO CIVIL MPAL DE CUCUTA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO



Doctora,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio

Asunto: Poder para actuar.
Demandante: NUBIA ELISA LORA SALINAS.
Demandado: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
Radicado: 54 001 40 03 008 2020 00054 00

Cordial Saludo,

NUBIA ELISA LORA SALINAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.304.318 de Cúcuta, mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho ANDERSON TORRADO NAVARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1'091.658.850 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional # 265.045 del Consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre represente mis intereses como mi apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, continuando con el trámite procesal respectivo hasta su terminación; que se surte en contra del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, identificado con el Nit #900.110.817.-7, representado legalmente por la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la CC. 60.331.448.

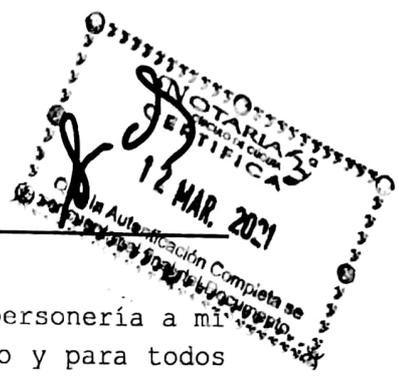
Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, transigir, recibir sumas de dinero, sustituir bajo su responsabilidad el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses; todo cuanto en derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Calle 10 #0e-132. Ofc 106. Edificio González. Centro, Cúcuta.
3158710949

torradogonzalez@outlook.com - andersonahogado@outlook.com



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO



Sírvase por lo tanto señora juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,

NUBIA ELISA LORA SALINAS
CC. 60.304.318 de Cúcuta

Acepto,

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1091.658.850 de Ocaña
CP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.



Calle 10 #0e-132. Ofc 106. Edificio González. Centro, Cúcuta.
3158710949
torradogonzalez@outlook.com - andersonabogado@outlook.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1577727

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: NUBIA ELISA LORA SALINAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 60304318, presentó el documento dirigido a JUEZA OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NUBIA E. LORA



v3m32kyo9zrn
12/03/2021 - 15:16:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m32kyo9zrn



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Jueza Octavo Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA VELBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS.
DEMANDADO: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
RAD: 054/2020.

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito allegar comedidamente al despacho, poder debidamente conferido para actuar, para lo cual solicito me sea reconocida personería para actuar. Así mismo, y de conformidad con el artículo 93 de la ley 1564 del 2012, me permito presentar reforma en lo que respecta al acápite de los hechos y al de pruebas, en los términos siguientes:

Reformo el acápite de los hechos, eliminando el siguiente numeral, respecto a la ordenación de la demanda inicial presentada:

“SEPTIMO: EL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, son los actuales tenedores del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar. Afirmo que el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, actualmente es poseedor de mala fe, debido a que mi poderdante le entregó las llaves del local comercial, tan solo para que este lo arrendase y así con dichos cánones de arrendamiento solventar en parte lo adeudado por mi poderdante por concepto de cuotas de administración de condominio que se pudiesen encontrar en mora; más nunca le entrego la posesión del local comercial, lo anterior para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.”

Así mismo, me permito modificar el numeral octavo de la ordenación de la demanda inicial presentada, eliminando la frase “que demuestran la falta de requisitos de la posesión”, por lo cual quedara de la siguiente



manera:

“OCTAVO: EL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, por las razones expuestas en los hechos anteriores y en las pruebas que aportare al proceso.”

Respecto al acápite de los hechos, finalmente me permito agregar los siguientes numerales, aclarando que la numeración señalada es la nueva numeración con la reforma realizada:

“SEGUNDO: El inmueble anteriormente descrito, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante escritura pública 953 del 24 de abril de 1997 de la notaria cuarta de Cúcuta, adicionado mediante escritura pública 2.007 del 06 de septiembre de 1999, y finalmente mediante reforma hecha al mismo cambiando la razón social GALERIA LAS CASSETAS al nombre definitivo y actual CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, mediante escritura pública 1.179 del 01 de junio del 2006 de la notaria cuarta de Cúcuta; todos estos instrumentos fueron debidamente registrados en la respectiva matrícula inmobiliaria # 260-196011 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

TERCERO: Mi poderdante, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS y la señora HERMINIA SALINAS SALAS, adquirieron conjuntamente cada una en un 50% en propiedad proindiviso, el bien inmueble descrito en el numeral anterior; a través de negocio jurídico de compraventa, que está contenido en la escritura pública 3.477 del 24 de diciembre de 1997 de la notaria cuarta de Cúcuta, la cual fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 260-196011 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. “

(...)

SEXTO: Desde su adquisición en propiedad proindiviso con la señora HERMINIA SALINA SALAS, es decir, desde el 24 de diciembre de 1997; ambas comenzaron a ejercer la posesión material, como copropietarias sobre el inmueble descrito en el numeral primero, ejerciendo sobre dicho inmueble, actos de comercio de venta de prendas de vestir, hasta cuando culminó su posesión material hasta el mes de enero del año 2016.

SEPTIMO: La señora HERMINIA SALINAS SALAS, fallece el día 02 de octubre del 2012 en la ciudad de Cúcuta.

OCTAVO: A partir de su fallecimiento, entra en posesión de su cuota parte sobre el inmueble descrito en el numeral primero, su única hija y heredera, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS.

(...)



UNDECIMO: En la fecha indicada, mi poderdante le hizo entrega material del referido inmueble al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ya que las ventas de sus productos habían disminuido al punto de no percibir ninguna utilidad y su actividad comercial representaba en aquel momento, pérdidas económicas.

DUODECIMO: La entrega material tuvo como propósito, que el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA arrendara el inmueble a un tercero, para que con lo percibido por los cánones de arrendamiento, se pagaran las mensualidades o cuotas de administración que a la fecha reportaba en mora el local con respecto a la propiedad horizontal, a lo cual estuvo de acuerdo la entidad demanda, aunque durante el tiempo en que tuvo su posesión en el inmueble hizo grandes esfuerzos por pagar las cuotas de administración atrasadas.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior, mi poderdante salió de la ciudad a buscar mejores condiciones de vida.

DECIMO CUARTO: Mi poderdante llega a Cúcuta, nuevamente en el mes de mayo del año 2017, se presenta en las instalaciones de la administración del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, para reclamar la restitución de su inmueble y verificar si la cuenta ya había sido pagada con los arriendos.

DECIMO QUINTO: Sin embargo, le fue negado el acceso al inmueble, por supuestamente haberlo abandonado, cuando lo que realmente ocurrió tal y como se manifestó, la tenencia se le entregó al centro comercial en enero del año 2016 para, darlo en arriendo y con los cánones pagar las cuotas de administración atrasadas.

DECIMO SEXTO: Como podrá usted apreciar señora, el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA aprovecho la tenencia que de buena fe le entregó mi poderdante en el mes de enero del 2016, para luego transformarla en una posesión material.

DECIMO SEPTIMO: No obstante, lo anterior, el día 10 de junio del 2017, la entidad demandada reconoció el dominio de mi poderdante y de su progenitora, la señora HERMINIA SALINAS SALAS, lo cual produjo que en la fecha indicada se interrumpiera la posesión ejercida y comenzara nuevamente su conteo.

DECIMO OCTAVO: Posteriormente, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, mediante escritura pública 3.917 del 10 de diciembre del 2019, de la notaria séptima del círculo de Cúcuta; adquirió el otro 50% del inmueble mediante adjudicación en sucesión de la señora HERMINIA SALINAS SALAS, de la cual deriva su dominio en esta cuota parte; quedando como propietaria del 100% de la propiedad del inmueble. Dicho trámite notarial fue adelantado a través de la doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, en la notaria séptima de Cúcuta a pesar que inicialmente se había promovido en la notaria quinta de Cúcuta, que por la supuesta mora en el pago de las cuotas de administración, por lo cual no pudo llevarse a término en esta dependencia notarial.



DECIMO NOVENO: *El CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, aun insiste en perpetuar su posesión sobre el inmueble materia de litis, hasta la fecha de presentación de la demanda.*

VIGESIMO: *El CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, es un poseedor de mala fe, ya que se ha valido de la tenencia que mi poderdante le entrego en las condiciones aquí anotadas; para ejercer actos posesorios que hoy le impiden a mi poderdante ejercer pacíficamente su posesión.*

VIGESIMO PRIMERO: *Lo anterior implica, que el demandado no tenga derecho a que le sean reconocidas mejoras que haya plantado sobre el inmueble o reparaciones locativas o necesarias que eventualmente haya sufragado.*

VIGESIMO SEGUNDO: *EL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, por las razones expuestas en los hechos anteriores y en las pruebas que aportare al proceso. "*

De otra parte, dando aplicación al citado articulo 93 delCodigo General del Proceso, me permito reformar el acápite de pruebas, incorporando también las siguientes solicitudes de pruebas documentales y testimoniales:

(...)

- **DOCUMENTALES.**

Téngase como pruebas documentales las siguientes tendientes a probar la titularidad del derecho real de mi mandante.

5. *Escrito de fecha 26 de febrero del 2019, remitido por la notaria quinta del círculo de Cúcuta, a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez.*
6. *Recibo de caja menor del 20 de enero del 2015, firmado por la señora kimena Rodríguez identificada con la CC. 1'090.470.868, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.*
7. *Recibo de caja menor del 17 de diciembre del 2015, firmado por la señora kimena Rodríguez identificada con la CC. 1'090.470.868, funcionario DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.*
8. *Recibo de caja menor del 08 de diciembre del 2014, firmado por la señora Elsa García, funcionario del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.*
9. *Recibo de caja menor del 25 de noviembre del 2014, firmado por la señora Elsa García, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.*



10. Recibo de caja menor del 27 de junio del 2014, firmado por la señora Elsa García, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
11. Recibo de caja menor del 31 de diciembre del 2013, firmado por Fabián Sandoval, funcionario del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
12. Recibo de caja menor del 20 de agosto del 2013, firmado por la señora Elsa García, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

- **PRUEBA TESTIMONIAL.**

Solicito comedidamente al despacho, decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- **EDGAR ARENAS**, identificado con la CC 91.273.328, quien puede ser notificado en la Calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: arenasedgar1@hotmail.com. Con este testigo se acreditará los actos de señorío desplegados por mi poderdante, consistentes en el abono de las cuotas de administración del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ya que esta persona era quien los realizaba directamente a la persona encargada del recaudo. Así mismo dará cuenta de la organización de las actividades mercantiles desarrolladas por mi poderdante en el inmueble materia de litis.
- **MARIA INES RIOS**, identificada con la CC. 60.282.188, quien puede ser notificado en la Calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: mariainesra@gmail.com. Con este testigo se acreditará la disposición de fines comerciales del inmueble materia de litis, durante los extremos temporales señalados en los hechos; ya que esta persona desarrollo sus labores como vendedora en el inmueble materia de litis.
- **RAMONA AMINTA GUERRERO VELASQUEZ**, identificada con la CC. 60.347.107, quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que



desconozco una dirección de correo electrónico donde pueda ser contactada. Con este testigo se pretende acreditar las compras de mercancías (ropa) que realizaba mi poderdante para distribuir las en el inmueble materia de litis.

- **LEONOR LILIANA LORA**, identificada con la CC. 66.841. 217; quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: Liliana.lorasalinas@hotmail.com. Con este testigo se acreditará los actos de señor y dueño de mi poderdante así como los extremos temporales de su posesión como propietario.
- **MAGDA MILENA TORRADO RIOS**, identificada con la CC. 60.373.755; quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: magda_milenat@hotmail.com. Con este testigo se pretende acreditar, la posesión de propietario ejercida por mi poderdante, así como el señorío ejercido sobre el inmueble materia de litis como propietario, ya que este testigo ha sido un cliente recurrente de los productos que comercializaba mi poderdante en el inmueble materia de litis, en función de la actividad económica desarrollada.
- **NEREIDA DUARTE**, identificada con la CC. 1.090.410.303; quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: nestherduarteg@hotmail.com. Con este testigo, se pretende acreditar el hecho de la entrega de la tenencia al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, así como la actividad comercial de la demandante, ya que esta testigo recurría constantemente al inmueble materia de litis.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Finalmente dando aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, me permito anexar al presente escrito, debidamente integrada y en un solo escrito, la demanda y su reforma con las respectivas pruebas que fueron incluidas en la misma. Para los efectos de lo ordenado por el decreto 806 del 2020, al presente escrito se anexa la constancia de envío certificado a la parte demandada.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. 1'091.658.850 de Ocaña

TP. 265.045 Del consejo superior de la judicatura.

Anexo: al presente se anexa lo enunciado, escrito de demanda reformado, poder debidamente conferido para actuar y lo enunciado en el acápite de pruebas documentales incorporadas.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctora,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Jueza Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA VELBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS.
DEMANDADO: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA
RAD: 054/2020.

Cordial Saludo,

ANDERSON TORRADO NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.091.658.850 expedida en Ocaña, abogado en ejercicio, portador con tarjeta profesional N° 265.045 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la señora **NUBIA ELISA LORA SALINAS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía, numero 60.304.318 expedida en Cúcuta, me permito formular demanda reivindicatoria de menor cuantía, en contra el **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA**, identificado con el NIT. 900.110.817-7 y personería jurídica 0244 del 02 de octubre de 2.006 y representado legalmente por la señora LILIANA ROCIO URIBE ROMERO, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.331.448 expedida en Cúcuta, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previo el tramite correspondiente se sirva usted hacer en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS



PRIMERO: La señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, es propietaria del siguiente bien inmueble: un local comercial ubicado en el nivel dos (2) piso uno (1) identificado con el numero C-53, del CENTRO COMERCIAL GALERIA LAS CASSETAS LTDA, de esta ciudad, cuyos linderos que lo individualizan son los siguientes: NORTE: 2,00 metros muro al medio con local C-58; SUR, EN 2,00 metros con zona común de circulación; ORIENTE: en 2,00 metros con zona común de circulación y al OCCIDENTE: en 2,00 metros, muro al medio con locales C-54 y C-57. Matrícula inmobiliaria número 260-196011. Inscrito en catastro bajo el numero 010701300147904, NADIR, con cimentación de la edificación y CENIT: con segundo piso de la misma. El edificio CENTRO COMERCIAL GALERIA LAS CASSETAS y del cual forma parte del local numero C-53 , esta ubicado en la calle trece (13) costado norte avenidas siete y ocho (7 y 8) de esta ciudad, distinguido con los números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de la actual nomenclatura urbana de Cúcuta, y tiene los siguientes LINDEROS GENERALES, NORTE: con predio de la sucesión de Arocha y CIA, o sea el mercado de la estrella. SUR, con la calle 13, ORIENTE: con predio de Jorge saieh y Silvio trillos y por el OCCIDENTE: con casa de blanca enma piñeros.

SEGUNDO: El inmueble anteriormente descrito, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante escritura publica 953 del 24 de abril de 1997 de la notaria cuarta de Cúcuta, adicionado mediante escritura publica 2.007 del 06 de septiembre de 1999, y finalmente mediante reforma hecha al mismo cambiando la razón social GALERIA LAS CASSETAS al nombre definitivo y actual CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, mediante escritura publica 1.179 del 01 de junio del 2006 de la notaria cuarta de Cúcuta; todos estos instrumentos fueron debidamente registrados en la respectiva matrícula inmobiliaria # 260-196011 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

TERCERO: Mi poderdante, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS y la señora HERMINIA SALINAS SALAS, adquirieron conjuntamente cada una en un



50% en propiedad proindiviso, el bien inmueble descrito en el numeral anterior; a través de negocio jurídico de compraventa, que está contenido en la escritura pública 3.477 del 24 de diciembre de 1997 de la notaria cuarta de Cúcuta, la cual fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 260-196011 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

CUARTO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas se guarda perfecta identidad.

QUINTO: Mi representada no ha enajenado el bien inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de instrumentos públicos de este círculo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-196011.

SEXTO: Desde su adquisición en propiedad proindiviso con la señora HERMINIA SALINA SALAS, es decir, desde el 24 de diciembre de 1997; ambas comenzaron a ejercer la posesión material, como copropietarias sobre el inmueble descrito en el numeral primero, ejerciendo sobre dicho inmueble, actos de comercio de venta de prendas de vestir, hasta cuando culminó su posesión material hasta el mes de enero del año 2016.

SEPTIMO: La señora HERMINIA SALINAS SALAS, fallece el día 02 de octubre del 2012 en la ciudad de Cúcuta.

OCTAVO: A partir de su fallecimiento, entra en posesión de su cuota parte sobre el inmueble descrito en el numeral primero, su única hija y heredera, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS.

NOVENO: La señora NUBIA ELISA LORA SALINAS tuvo la posesión del local comercial de su propiedad hasta el día 31 de diciembre de 2015, en donde ejerció la labor de comerciante.



DECIMO: Luego, en el mes de enero del año 2016, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, le entregó las llaves del local comercial de su propiedad al CONDOMINIO DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA para que este lo arrendase.

UNDECIMO: En la fecha indicada, mi poderdante le hizo entrega material del referido inmueble al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ya que las ventas de sus productos habían disminuido al punto de no percibir ninguna utilidad y su actividad comercial representaba en aquel momento, pérdidas económicas.

DUODECIMO: La entrega material tuvo como propósito, que el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA arrendara el inmueble a un tercero, para que con lo percibido por los cánones de arrendamiento, se pagaran las mensualidades o cuotas de administración que a la fecha reportaba en mora el local con respecto a la propiedad horizontal, a lo cual estuvo de acuerdo la entidad demanda, aunque durante el tiempo en que tuvo su posesión en el inmueble hizo grandes esfuerzos por pagar las cuotas de administración atrasadas.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior, mi poderdante salió de la ciudad a buscar mejores condiciones de vida.

DECIMO CUARTO: Mi poderdante llega a Cúcuta, nuevamente en el mes de mayo del año 2017, se presenta en las instalaciones de la administración del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, para reclamar la restitución de su inmueble y verificar si la cuenta ya había sido pagada con los arriendos.

DECIMO QUINTO: Sin embargo, le fue negado el acceso al inmueble, por supuestamente haberlo abandonado, cuando lo que realmente ocurrió tal y como se manifestó, la tenencia se le entrego al centro comercial en



enero del año 2016 para, darlo en arriendo y con los cánones pagar las cuotas de administración atrasadas.

DECIMO SEXTO: Como podrá usted apreciar señora, el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA aprovecho la tenencia que de buena fe le entrego mi poderdante en el mes de enero del 2016, para luego transformarla en una posesión material.

DECIMO SEPTIMO: No obstante, lo anterior, el día 10 de junio del 2017, la entidad demandada reconoció el dominio de mi poderdante y de su progenitora, la señora HERMINIA SALINAS SALAS, lo cual produjo que en la fecha indicada se interrumpiera la posesión ejercida y comenzara nuevamente su conteo.

DECIMO OCTAVO: Posteriormente, la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, mediante escritura pública 3.917 del 10 de diciembre del 2019, de la notaria séptima del círculo de Cúcuta; adquirió el otro 50% del inmueble mediante adjudicación en sucesión de la señora HERMINIA SALINAS SALAS, de la cual deriva su dominio en esta cuota parte; quedando como propietaria del 100% de la propiedad del inmueble. Dicho tramite notarial fue adelantado a través de la doctora ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, en la notaria séptima de Cúcuta a pesar que inicialmente se había promovido en la notaria quinta de Cúcuta, que, por la supuesta mora en el pago de las cuotas de administración, por lo cual no pudo llevarse a término en esta dependencia notarial.

DECIMO NOVENO: El CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, aun insiste en perpetuar su posesión sobre el inmueble materia de litis, hasta la fecha de presentación de la demanda.

VIGESIMO: El CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, es un poseedor de mala fe, ya que se ha valido de la tenencia que mi poderdante le entrego en



las condiciones aquí anotadas; para ejercer actos posesorios que hoy le impiden a mi poderdante ejercer pacíficamente su posesión.

VIGESIMO PRIMERO: Lo anterior implica, que el demandado no tenga derecho a que le sean reconocidas mejoras que haya plantado sobre el inmueble o reparaciones locativas o necesarias que eventualmente haya sufragado.

VIGESIMO SEGUNDO: EL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda, por las razones expuestas en los hechos anteriores y en las pruebas que aportare al proceso.

La señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, persona, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.304.318 expedida en Cúcuta, el siguiente bien inmueble: un local comercial ubicado en el nivel dos (2) piso uno (1), identificado con el numero C-53, del CENTRO COMERCIAL GALERIA LAS CASSETAS LTDA HOY CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, de esta ciudad, cuyos linderos que lo individualizan son los siguientes: NORTE: 2,00 metros muro al medio con local C-58, SUR, en 2,00 metros con zona común de circulación; ORIENTE: en 2,00 metros con zona común de circulación, y al OCCIDENTE, en 2,00 metros muro al medio con C-54 y C-57. Matricula inmobiliaria numero 260-196011. Inscrito en catastro bajo el numero 010701300147904. NADIR: con cimentación de la edificación y CENIT: con segundo piso de la misma. El edificio CENTRO COMERCIAL GALERIA LAS CASSETAS y del cual forma parte del local numero C-53, esta ubicado en la calle trece (13) costado norte avenidas siete y ocho (7 y 8), de esta



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

ciudad. Distinguido con los números 7-26, 7-28, 7-38 y 7-40 de la actual nomenclatura urbana de Cúcuta, y tiene los siguientes LINDEROS GENERALES: NORTE: con predio de la sucesión de Arocha y cia, o sea, el mercado de la Estrella, SUR, con la calle 13, ORIENTE: con predio de Jorge saieh y Silvio Trillos y por el OCCIDENTE: con casa de Blanca Enma Piñeros.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a los cánones recibidos por el arrendamiento del local comercial, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa del poseedor.

Los valores aquí descritos, se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012). La tasación razonable es la siguiente:

MES	VALOR
ENERO A DICIEMBRE DE 2016 (\$ 500.000) DE CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL.	\$ 6.000.000
ENERO A DICIEMBRE DE 2017 (\$ 500.000) DE CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL.	\$ 6.000.000



ENERO A DICIEMBRE DE 2018 (\$ 550.000) DE CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL.	\$ 6.600.000
ENERO A DICIEMBRE DE 2019 (\$ 550.000) DE CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL.	\$ 6.600.000
ENERO Y FEBRERO DE 2020 (\$ 600.000) DE CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL.	\$ 1'200.000
TOTAL, ESTIMACION	\$ 26.400.000

CUARTO: Que la demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el artículo 965 del código Civil.

QUINTO: Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el código civil en su título primero del libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.

SEPTIMO: Que esta demanda se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

OCTAVO: Que se condene a la demandada en costas del proceso.

III. INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

A efecto de dar cumplimiento con el artículo 591 y 592 del código general del proceso, solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente



demanda en el folio de matricula inmobiliaria 260-196011, en la oficina de instrumentos públicos de este círculo.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 15 al 34, 82, 84, 85, 368 y ss y 375 y ss y siguientes, 593 y siguientes, y demás normas concordantes de Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

- **DOCUMENTALES.**

Téngase como pruebas documentales las siguientes tendientes a probar la titularidad del derecho real de mi mandante.

1. Folio de matrícula inmobiliaria número 260-196011.
2. Escritura pública número 3.477 del 24 de diciembre de 1997 de la notaria cuarta de Cúcuta.
3. Escritura publica numero 3.917 del 10 de diciembre del 2019 de la notaria séptima de Cúcuta.
4. Certificado de existencia y representación legal del centro comercial la estrella.
5. Escrito de fecha 26 de febrero del 2019, remitido por la notaria quinta del circulo de Cúcuta, a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez.
6. Recibo de caja menor del 20 de enero del 2015, firmado por la señora kimena Rodríguez identificada con la CC. 1'090.470.868, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.



7. Recibo de caja menor del 17 de diciembre del 2015, firmado por la señora Kimena Rodríguez identificada con la CC. 1'090.470.868, funcionario DEL CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
8. Recibo de caja menor del 08 de diciembre del 2014, firmado por la señora Elsa García, funcionario del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
9. Recibo de caja menor del 25 de noviembre del 2014, firmado por la señora Elsa García, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
10. Recibo de caja menor del 27 de junio del 2014, firmado por la señora Elsa García, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
11. Recibo de caja menor del 31 de diciembre del 2013, firmado por Fabián Sandoval, funcionario del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
12. Recibo de caja menor del 20 de agosto del 2013, firmado por la señora Elsa García, funcionaria del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.
13. Certificado expedido por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, y allegado a la notaria quinta de Cúcuta, dentro del trámite de sucesión de la señora HERMINIA SALINAS SALAS.

- INSPECCION JUDICIAL.

Solicito a su despacho decretar, una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación, si es el caso, mediante la intervención de peritos con el objeto de constatar: 1) la identificación del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-196011; 2) el estado de la posesión material por parte de la demandante; 2) la explotación económica, mejoras, construcciones o edificaciones, planos estructurales, arquitectónicos, licencias, vías de acceso y estado de conservación actual; 4) el avalúo comercial de las mejoras realizadas dentro del predio con matrícula inmobiliaria 260-196011, frutos civiles e indemnizaciones por establecer.



Lo anterior conforme a lo regulado por el artículo 236 del Código general del proceso.

- **PRUEBA TESTIMONIAL.**

Solicito comedidamente al despacho, decretar la practica del testimonio de las siguientes personas:

- **EDGAR ARENAS**, identificado con la CC 91.273.328, quien puede ser notificado en la Calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: arenasedgar1@hotmail.com. Con este testigo se acreditará los actos de señorío desplegados por mi poderdante, consistentes en el abono de las cuotas de administración del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, ya que esta persona era quien los realizaba directamente a la persona encargada del recaudo. Así mismo dará cuenta de la organización de las actividades mercantiles desarrolladas por mi poderdante en el inmueble materia de litis.
- **MARIA INES RIOS**, identificada con la CC. 60.282.188, quien puede ser notificado en la Calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: mariainesra@gmail.com. Con este testigo se acreditará la disposición de fines comerciales del inmueble materia de litis, durante los extremos temporales señalados en los hechos; ya que esta persona desarrollo sus labores como vendedora en el inmueble materia de litis.
- **RAMONA AMINTA GUERRERO VELASQUEZ**, identificada con la CC. 60.347.107, quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco una dirección de correo electrónico donde pueda ser contactada. Con este testigo se pretende acreditar las compras



de mercancías (ropa) que realizaba mi poderdante para distribuir las en el inmueble materia de litis.

- **LEONOR LILIANA LORA**, identificada con la CC. 66.841. 217; quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: Liliana.lorasalinas@hotmail.com. Con este testigo se acreditará los actos de señor y dueño de mi poderdante, así como los extremos temporales de su posesión como propietario.
- **MAGDA MILENA TORRADO RIOS**, identificada con la CC. 60.373.755; quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: magda_milenat@hotmail.com. Con este testigo se pretende acreditar, la posesión de propietario ejercida por mi poderdante, así como el señorío ejercido sobre el inmueble materia de litis como propietario, ya que este testigo ha sido un cliente recurrente de los productos que comercializaba mi poderdante en el inmueble materia de litis, en función de la actividad económica desarrollada.
- **NEREIDA DUARTE**, identificada con la CC. 1.090.410.303; quien puede ser notificada en la calle 14 # 0-90 oficina # 3, Cúcuta. También puede ser contactado en la siguiente dirección electrónica para los efectos del decreto 806 del 2020: nestherduarteg@hotmail.com. Con este testigo, se pretende acreditar el hecho de la entrega de la tenencia al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, así como la actividad comercial de la demandante, ya que esta testigo recurría constantemente al inmueble materia de litis.

VI. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.



Se trata de un proceso de menor cuantía, regulado en el código general del proceso, en los artículos 368 y siguientes. Al presente proceso debe dársele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 368 del Código Gral. del Proceso. Por su naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por el avalúo comercial estimado y los frutos debidos en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MC/TE, es usted competente para conocer de este proceso.

VII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para el archivo del juzgado. Aporto copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, para archivo y traslado (2), código general del proceso art. 90 # 1 art. 91.

VIII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante NUBIA ELISA LORA SALINAS, recibirá notificaciones judiciales en la calle 14 # 0 – 90 oficina 3 edificio ARCABUZ de la ciudad de Cúcuta, departamento de norte de Santander. E-mail nubiaelis1@hotmail.com.

El demandado, CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, calle 13 número 7 – 26. E-mail, contacto@centrocomerciallaestrella.com.

El suscrito, en la secretaria de su despacho, o en la Calle 10 # 0E – 132 oficina 106 edificio González en la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico andersonabogado@outlook.com - torradogonzalez@outlook.com.

Del señor juez,



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

ANDERSON TORRADO NAVARRO
CC. 1'091.658.850 de Ocaña.
TP. N° 265.045 del C.S de la J.

Calle 10 # 0E – 132 centro Edificio González oficina 106 – Cúcuta.
3158710949

Andersonabogado@outlook.com - torradogonzalez@outlook.com

San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

Doctora:
ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ.
Calle 14 No. 0-90 Edificio Arcabuz Oficina No. 3 .
Cúcuta.

*Doc. No. 28-02-2019.
Calle 14 No. 0-90
C.C. 60316-513.*

Ref.: Respuesta a su Derecho de Petición.

Apreciada Señora:

De manera atenta doy respuesta a su Derecho de Petición de fecha 12 de Febrero de 2.019 y recibido en esta Dependencia el mismo día, informando que:

1. En el mes de mayo del año 2.017, ante esta Notaria, Usted presento documentos para iniciar el Trámite Sucesoral de la Causante HERMINIA SALINAS SALAS, una vez recepcionados y verificados por el Notario se evidenció que la solicitud se ajustaba a las exigencias establecidas en los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 902 de 1988, realizando Apertura del Acta No. 084 del 17 de Mayo de 2.017. acta por la cual se procedió a fijar por el termino de (10) días en un lugar visible de la Notaría el Edicto Emplazatorio correspondiente y que el mismo se publicara en un periódico de circulación nacional y se difundiera en una emisora local, al igual el suscrito Notario ordeno las comunicaciones telegráficas a la Superintendencia de Notariado y Registro informando sobre la iniciación del trámite para los fines correspondientes.
2. Para el 10 de Junio de 2.017, la Señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, en calidad de Representante Legal del Condominio Centro Comercial la Estrella-Propiedad Horizontal, allego a este Despacho escrito manifestando que la Causante HERMINIA SALINAS SALAS y la señora NUBIA ELISA LORA SALINAS, son propietarias del Local comercial ubicado dentro del CONDOMINIO

CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA-PH y así mismo adeudan en dicha administración expensas comunes, encontrándose en mora de sus obligaciones con la copropiedad, motivo por el cual solicitan hacerse participe del trámite Notarial y no sé de continuidad de la misma hasta no encontrarse a Paz y Salvo con la Administración.

3. El Notario en cumplimiento a sus funciones y haciendo uso a lo establecido en el Art. 3 numeral 5 del Decreto 902 de 1988, suspende dicho trámite.
4. La funcionaria encargada de Escrituración, al recibir el escrito, le informo a Usted como apoderada de las partes la existencia del oficio el cual debía llegar a un Acuerdo con la Administración del Condominio La Estrella para poder así continuar con el trámite de la Liquidación Sucesoral y a la fecha Usted no ha presentado acuerdo alguno con los presuntos acreedores.
5. Como consecuencia de lo anterior, la Notaria pierde competencia para proseguir con el trámite establecido en el Decreto 902 de 1988.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Avenida 4 No.13-34 Local 1 Centro
Teléfono 5833755-5833955
Email: notaria5decucuta@hotmail.com

Nubia

O.E Estrella

RECIBO DE
CAJA MENOR
No.

9 meses

FECHA	CIUDAD	POR
25.11.2014		\$ 120.000
PAGADO A	el local	
POR CONCEPTO DE	e 53 abono	
	de condominio	
LA SUMA DE	EDUAR ARENAS	
	91.273.328.	
CODIGO	FIRMA RECIBI	
APROBADO	E. Garcia	
	C.C. ó NIT.	

lider

**RECIBO DE
CAJA MENOR
No.**

FECHA		CIUDAD	POR
27-6-2014			\$300.000
PAGADO A			
abono el			
POR CONCEPTO DE			
local c 53			
LA SUMA DE			
la señora			
nubi long			
CODIGO		FIRMA RECIBI	
APROBADO		Echa Garcia	
		C.C. O NIT.	

líder

Recibo de Caja Menor

No. 2013001

Ciudad

Di. Mes Año
Dic. 31 / 13

Recibo de Nebra Lara

\$ 1'000.000=

Por Concepto de:

Abono al Condominio del local C-53

Valor en letras

Un Millon de pesos 000

Código

FIRMA DE RECIBIDO:

Fidel

Aprobado por

C.C. N.º No.

Estrella

RECIBO DE
CAJA MENOR

No.

FECHA	CIUDAD	POR
20-8-2013		\$ 300,000
PAGADO A		
abono de la deuda		
POR CONCEPTO DE		
la señora		
LA SUMA DE		
mujer lora		
total C 53		
CODIGO	FIRMA RECIBI	
APROBADO	Elsa Saura	
	C.C. 6 NIT.	

líder

0.0 - Estrella -

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

20 - Enero - 2015

~~RECIBO DE:~~

Recibi de = Nubia Lora

\$ 300.000

POR CONCEPTO DE:

Aforo a Condominio del local

E-53

VALOR (EN LETRAS):

Trescientos mil Pesos

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Ximena Rodriguez E

C.C. / NIT.

1090470868

SOLUFORMAS  FE 2002

**RECIBO DE
CAJA MENOR**

No.

FECHA	17-Dic-2015	CIUDAD		POR	100.000 =
RECIBO	Recibido= Nubia Lora				
POR CONCEPTO DE	Abarro de Condominio				
	Local E-53				
	<hr/>				
LA SUMA DE	Cien mil Pesos				
	<hr/>				
CODIGO	FIRMA RECIBI				
	Kimera Rodriguez C				
APROBADO	C.C. ó NIT. 1090470808				

lider

**RECIBO DE
CAJA MENOR
No.**

9 meses

C.C. Estrella -

FECHA	<i>8/12-2014</i>	CIUDAD		POR	<i>\$100.000</i>
PAGADO A	<i>el local</i>				
POR CONCEPTO DE	<i>e 53 abono</i>				
	<i>al condono</i>				
	<i>munio</i>				
LA SUMA					
	<i>EDGAR ARENAS</i>				
CODIGO	<i>41273328.</i>	FIRMA RECEBI	<i>Elia Garcia</i>		
APROBADO		C.C. ó NIT.			

lider

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00054 00
DEMANDANTE: NUBIA ELISA LORA SALINAS CC 60.304.318
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT. 900.110.817-7

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, y, a fin de evitar posibles nulidades, este Despacho considera del caso corregir los yerros encontrados dentro del proceso, ya que se observa que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de reconvención (Pertenenencia), sin embargo, se omitieron algunas de las reglas establecidas en el art. 375 del CGP, por lo tanto, este Despacho procede a **adicionar** el mencionado auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 AV 7 y 8 costado norte - Local C-53 Centro Comercial Galería Las Casetas – Centro Comercial La Estrella, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-196011**.

Por secretaria, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-196011**.

CUARTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del CGP.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de reconvención (Pertenenencia) en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **260-196011**. Oficiese de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que atienda la orden aquí dispuesta.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104acd63add39b73a703e0e807d4bd6975d4db5cd4a0e92398e9f53e2e84b373**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00483 00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO CC. 63.489.457
DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES CC. 91.542.642

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visto a folio 034, en el cual la Doctora **ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL** presenta la renuncia al poder que le había conferido la señora MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO para actuar como apoderada judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d07378ba3beaccf7dccfeb674e17f27656691e3633bb58deb9493a1fc9c81**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00054 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS CC. 64.743.348

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que solicitud de la medida cautelar vista a folio 033, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posee la señora **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS CC. 64.743.348** en el establecimiento financiero **BANCO W**, limitando la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la entidad financiera **BANCO W** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Ahora bien, **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** para lo que considere pertinente la parte demandante el **DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR** devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal- Sucre, visto a folio 034.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1ea1cc6299d99eaab4a638bad19254f2ba269ce0201afbb8365d9965b8fca**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEVUELVE DESPACHO COMISORIO N° 1526

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Señor juez

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE NORTE DE SANTANDER

Me permito notificarle la providencia de fecha 26 de enero de 2023, dictada dentro del despacho comisorio N° 1526, procedente de ese juzgado, en el que se ordena devolver el mismo, actuaciones que pueden ser descargadas en el siguiente enlace:

[📁 01 DespachoComisorio-1526](#)

Cordialmente,

ANGÉLICA QUIROZ SANES

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**PBX (**SIN USO TEMPORALMENTE**) (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)**Horario de atención al público:**

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes, incluso Control de Garantías

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

recepionpmp2czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Turnos disponibles en [Instagram](#) [Twitter](#))

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 02 de diciembre del 2021.

DESPACHO COMISORIO No. 1596

SEÑOR:

IUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE (REPARTO)

 [014AutoDecretoSecuestroDespachoComisorio.pdf](#)

 [009AllegalInscripcionMedidaORIPCOROZAL20210712.pdf](#)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00054 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS C.C. N°64.743.348

DECRETAR el SECUESTRO del inmueble, de propiedad de la demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS identificada con la C.C. N°64.743.348, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-7689, ubicado en la manzana 1 casa 9 urbanización Las Sabanas, vereda Corozal, del municipio de Corozal, departamento de Sucre y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre (Reparto), a quien se le faculta para que fije honorarios al secuestre. Se advierte al comisionado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega; así como las de hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 ibidem, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha de 18 de noviembre 2021. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00054 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS C.C. N°64.743.348

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte actora, y constatado el registro del embargo de la tercera parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS** identificada con la **C.C. N°64.743.348**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-7689, ubicado en la manzana 1 casa 9 urbanización Las Sabanas, vereda Corozal, del municipio de Corozal, departamento de Sucre; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre (Reparto), a quien se le faculta para que fije honorarios al secuestre.

Se advierte al comisionado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega; así como las de hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 ibidem, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaria notifíquese, con los insertos del caso. Insértense los documentos que requiera, por parte del interesado. El día de la diligencia, la parte ejecutante deberá aportar al comisionado el documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Correo electrónico de la endosataria en procuración de la parte demandante: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co , número celular de contacto 3108027291.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034dc11835a01b19f65ac46cbd11d05b0e883451407456154df808db94a71cca**

Documento generado en 18/11/2021 09:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: SOLICITUD PROCESO CLIENTE MARCELA PATRICIA TORRES UCROS Rad. 2021-0054

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 9:22 AM

Para: Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** *Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

De: Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 9:43 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD PROCESO CLIENTE MARCELA PATRICIA TORRES UCROS Rad. 2021-0054

Señor.

Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta N.S.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Bancolombia vs **MARCELA PATRICIA TORRES UCROS Rad. 2021-0054**

Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, comedidamente solicito se decrete el secuestro del inmueble embargado, F.M.I 342-7689, se libere el despacho comisorio y se comisione para la práctica de la diligencia al Inspector Competente.

Allego el F.M.I. actualizado.

Sírvase proceder de conformidad.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624249844381089

Nro Matrícula: 342-7689

Pagina 1 TURNO: 2021-342-1-7747

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:17:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 342 - COROZAL DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: COROZAL VEREDA: COROZAL

FECHA APERTURA: 12-11-1985 RADICACIÓN: 85-787 CON: CERTIFICADO DE: 12-11-1985

CODIGO CATASTRAL: 10001040005000 COD CATASTRAL ANT:

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN SOLAR Y LA CASA DE HABITACION EN EL LEVANTADA, CON CABIDA SUPERFICARIA INDETERMINADA, CUYOS LINDEROS ES TAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA NO. 177 DE FECHA 26-04-72 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION. EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRO POR COMPRA A LA FIRMA MARTELO HERMANOS Y CIA SEGUN ESCRITURA 311 CON FECHA 11-08-62 DE LA NOTARIA UNICA DE COROZAL REGISTRADA EN EL LIBRO 1, TOMO 2, FOLIO 168, PARTIDA 270 CON FECHA 20-08-62.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) URBANIZACION LAS SABANAS MANZANA 1 CASA 9

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-05-1972 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 177 DEL 26-04-1972 NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$34,200

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

A: UCROS DE TORRES OLGA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-06-1972 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 177 DEL 26-04-1972 NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$34,200

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624249844381089

Nro Matrícula: 342-7689

Pagina 2 TURNO: 2021-342-1-7747

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:17:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: UCROS DE TORRES OLGA

X

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-06-1972 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 177 DEL 26-04-1972 NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

DE: UCROS DE TORRES OLGA

A: FAVOR DE SUS HIJOS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-10-1992 Radicación: 1839

Doc: ESCRITURA 897 DEL 27-10-1992 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$34,200

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

A: UCROS DE TORRES OLGA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-05-1993 Radicación: 655

Doc: ESCRITURA 482 DEL 25-05-1993 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA O ILIMITADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

DE: UCROS DE TORRES OLGA

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-05-1997 Radicación: 846

Doc: ESCRITURA 408 DEL 18-05-1997 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 657 CANCELACION DE HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA O ILIMITADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

X

A: UCROS DE TORRES OLGA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210624249844381089

Nro Matrícula: 342-7689

Pagina 3 TURNO: 2021-342-1-7747

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:17:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-1998 Radicación: 1141

Doc: ESCRITURA 618 DEL 30-07-1998 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN SU CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293 X

DE: UCROS DE TORRES OLGA

X

A: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A CREDINVER.S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-07-1998 Radicación: 1141

Doc: ESCRITURA 618 DEL 30-07-1998 NOTARIAUNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 300 AFECTACION AL REGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

A: UCROS DE TORRES OLGA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-04-2003 Radicación: 669

Doc: ESCRITURA 340 DEL 26-03-2003 NOTARIAUNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A CREDINVER.S.A.

A: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293 X

A: UCROS DE TORRES OLGA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-09-2009 Radicación: 2009-342-6-2281

Doc: ESCRITURA 829 DEL 05-09-2009 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES UCROS FABIAN ENRIQUE

CC# 92554413

DE: TORRES UCROS LOURDES MARIA

CC# 64740921

DE: TORRES UCROS MARCELA PATRICIA

CC# 64743348

A: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293 X

A: UCROS DE TORRES OLGA TERESA

CC# 42200129 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624249844381089

Nro Matrícula: 342-7689

Pagina 4 TURNO: 2021-342-1-7747

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:17:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-09-2009 Radicación: 2009-342-6-2281

Doc: ESCRITURA 829 DEL 05-09-2009 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3,8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TORRES UCROS LOURDES MARIA

CC# 64740921 X

A: UCROS DE TORRES OLGA TERESA

CC# 42200129 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-09-2009 Radicación: 2009-342-6-2281

Doc: ESCRITURA 829 DEL 05-09-2009 NOTARIA UNICA DE COROZAL

VALOR ACTO: \$15,400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES ESPINOSA JESUS

CC# 3835293

DE: UCROS DE TORRES OLGA TERESA

CC# 42200129

A: TORRES UCROS FABIAN ENRIQUE

CC# 92554413 X

A: TORRES UCROS LOURDES MARIA

CC# 64740921 X

A: TORRES UCROS MARCELA PATRICIA

CC# 64743348 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-05-2021 Radicación: 2021-342-6-1965

Doc: OFICIO S/N DEL 21-04-2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL *RADICADO. 54-001-40-03-008-2021-00054-00*

1/3 AVA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: TORRES UCROS MARCELA PATRICIA

CC# 64743348 X 1/3 AVA PARTE

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210624249844381089

Nro Matrícula: 342-7689

Pagina 5 TURNO: 2021-342-1-7747

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:17:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-342-1-7747

FECHA: 24-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

NOTIFICACION JUDICIAL ORDENA COMISIONAR AL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE (REPARTO)

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 14:50

Para: Recepcion Demandas - Sucre - Corozal <recepciondemandaszl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

📎 3 archivos adjuntos (905 KB)

014AutoDecretaSecuestroDespachoComisorio.pdf; 009AllegalInscripcionMedidaORIPCOROZAL20210712.pdf; DESPACHO COMISORIO 1596.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 02 de diciembre del 2021.

DESPACHO COMISORIO No. 1596**SEÑOR:****JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE (REPARTO)**

DECRETAR el SECUESTRO del inmueble, de propiedad de la demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS identificada con la C.C. N°64.743.348, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°342-7689, ubicado en la manzana 1 casa 9 urbanización Las Sabanas, vereda Corozal, del municipio de Corozal, departamento de Sucre y para su práctica se ordena COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre (Reparto), a quien se le faculta para que fije honorarios al secuestre. Se advierte al comisionado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P, cuenta con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega; así como las de hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 ibidem, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

[📎 014AutoDecretaSecuestroDespachoComisorio.pdf](#)[📎 009AllegalInscripcionMedidaORIPCOROZAL20210712.pdf](#)**PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS****RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00054 00****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8****DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS C.C. N°64.743.348**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha de 18 de noviembre del 2021. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Cordialmente,

LA SECRETARIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 12/01/2022 2:50:17 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **54001400300820210005400**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3487310 **FECHA REPARTO:** 12/01/2022 2:50:17 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/01/2022 2:42:49 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 COROZAL - SUCRE

JUEZ / MAGISTRADO: OLGA ROSA PEREZ DE VELEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8909039388	BANCOLOMBIA SA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	64743348	MARCELA PATRICIA	TORRES UCROS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	152FCD613A42E8048E88FDFC5A37C3A5A18F9D63

2a11e625-372c-4726-82cc-76f61dfb4b11

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Corozal, Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 1526

Procedente: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS

RADICADO DE ORIGEN N° 54-001-40-03-008-2021-00054-00

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, decretó el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 342-7689 ubicado en la Manzana 1, casa 9, urbanización Sabanas la cual es de propiedad de la demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS.

Para la práctica de la anterior diligencia el Juzgado en mención comisiono a los Juzgados Promiscuo Municipal de Corozal, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, a quien se le concedió la facultad de designar secuestre.

Pues bien, como el inmueble ya identificado se encuentra ubicado en el Municipio de Corozal, este Juzgado es competente para practicar dicha diligencia según lo dispone el artículo 38 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Auxíliese el despacho comisorio identificado en la referencia, radíquese en la aplicación TYBA y ONEDRIVE.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese el día 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:30 AM, como nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 342-7689 ubicado en la ubicado en la Manzana 1, casa 9, urbanización Sabanas de Corozal, el cual es de propiedad de la demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS.

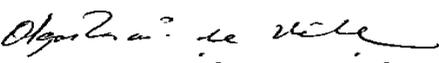
La diligencia se realizará presencial, para lo cual se exigirá el uso obligatorio de mascarilla, distanciamiento mínimo de dos metros entre personas, asistencia

únicamente de las personas requeridas para su práctica, si alguna de éstas siente algún síntoma relacionada al Covid-19 o influenza favor avisar con tiempo, situación que conlleva la no realización de la diligencia.

TERCERO: Para la mencionada diligencia se nombra como secuestre al señor JESÚS DAVID ATENCIA HERNANDEZ, identificado con C.C. No 1.102.861.585, con residencia en la Calle 25 D No. 7 F - 28 Barlovento, Sincelejo –Sucre, teléfono 300-4050928 – 2767950 y dirección electrónica: jesusatencia09@gmail.com. Ofíciase en tal sentido.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333)** equivalente a diez (10) salario días legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA



COMUNICA NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE y DILIGENCIA DE SECUESTRO -DC N° 54001400300820210005400

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 11:27

Para: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com>;

jesusantencia09@gmail.com <jesusantencia09@gmail.com>

Buen día.

Señores:

JESÚS DAVID ATENCIA HERNÁNDEZ (Secuestre)

APODERADA BANCOLOMBIA (Demandante)

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarles que, a través de providencia de fecha 25 de enero de 2022, este Despacho auxilió el despacho comisorio identificado con el radicado **N° 54001400300822021005400** procedente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, designando como secuestre a **JESÚS DAVID ATENCIA HERNÁNDEZ**, diligencia que está programada para el día 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:30AM, se adjunta la providencia a notificar donde se hacen unas recomendaciones.

Atentamente,

ANGÉLICA QUIROZ SANES

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**

PBX **(SIN USO TEMPORALMENTE)** (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)

Horario de atención al público:

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes, incluso Control de Garantías

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

recepcionpmpl2czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Turnos disponibles en [Instagram](#) [Twitter](#))

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

DESPACHO COMISORIO PTOVENIENTE JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Jue 17/02/2022 16:56

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL

REF. Despacho comisorio proveniente JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

En mi condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso iniciado contra la señora MARCELA PATRICIA TORRES UCROS, tramitado ante el Juzgado 8o. CIVIL MUNICIPAL DE la ciudad de Cúcuta, con todo respeto solicito se aplace la diligencia de secuestro programada para el día 18 de febrero del año en curso, debido a la imposibilidad que me acompaña de asistir a la misma, por encontrarme convaleciente de COVID.

Acompaño certificado expedido del laboratorio de fecha 15 de febrero del año en curso en donde el resultado salió POSITIVO.

Solicito se programe nueva fecha para la práctica de la diligencia.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquia

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co



ALIFE HEALTH S.A.S.
LABORATORIO CLÍNICO DE ALTA COMPLEJIDAD
Carrera 7c # 125 - 11, Piso 2. Edificio Life



Agenda tu cita en nuestros canales digitales: WWW.ALIFEHEALTH.NET - CITAS@ALIFEHEALTH.NET - DOMICILIOS@ALIFEHEALTH.NET
Servicio al cliente 24h (Whatsapp 314.360.6436 - CONTACTENOS@ALIFEHEALTH.NET) - Conmutador : 333.0.333.170

Paciente / Patient:	MARTINEZ DE GAFARO MARIA CONSUELO	Orden / Order:	202202150200
Historia / ID:	41588113	Fecha Ingreso / Entry Date:	2022-02-15 10:07
Edad / Age:	68 Años	Fecha Impresion / Print Date:	2022-02-15 13:37
Género / Gender:	Femenino	Cliente / Client:	MEDPLUS MEDICINA
Nacimiento / Birth:	23-04-1953	EPS:	NUEVA EPS

Examen / Test	Resultado / Result	Fecha validacion / Date Validation
----------------------	---------------------------	---

BIOLOGIA MOLECULAR

IDENTIFICACION OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES

MUESTRA /SAMPLE:	HISOPADO NASOFAR	15/02/2022 13:28
RESULTADO/RESULT:	POSITIVO /POSITIVE	15/02/2022 13:28

Observaciones:

Los resultados negativos no excluyen la infección por SARS CoV-2 y no deben usarse como la única base para el manejo del paciente; deben correlacionarse con Historia Clínica, Examen Físico e Información Epidemiológica.

Genes evaluados:

GEN E y N

Método de análisis:

Reacción en cadena de la polimerasa en tiempo real (RT-PCR) (PCL COVID 19 Speedy RT-PCR)

Límite de detección:

2 copias de genoma/ul

Comments:

Negative results do not exclude SARS-CoV-2 infection and should not be used as the sole basis for patient management; these should be correlated with clinical observations, patient history and epidemiological Information.

Tested genes:

GEN E and N

Analysis method:

Real-Time polymerase chain reaction (RT-PCR) (PCL COVID 19 Speedy RT-PCR)

Limit of Detection:

2 genome copies/ul

Sindy Muñoz Castro MSc.
Bacterióloga
CC 1.022.327.868



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Corozal, Sucre, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho Comisorio 1526

Procedente: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS

RADICADO DE ORIGEN N° 54-001-40-03-008-2021-00054-00

Por auto de fecha 25 de enero de 2022, se auxilió el despacho comisorio citado en referencia, fijándose el día 18 de febrero de 2022 a partir de las 10:30 a.m. para desarrollar la audiencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 342-7689 ubicado en la Manzana 1, casa 9, urbanización Sabanas de Corozal la cual es de propiedad de la demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS, sin embargo, la misma no se pudo realizar porque la apoderada judicial del banco demandante informó que se encontraba afectada con el virus Covid-19, solicitando su aplazamiento.

Por lo anterior, para continuar con la mencionada diligencia se,

DISPONE:

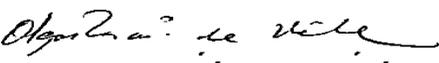
PRIMERO: En consecuencia, fíjese el día 7 de octubre de 2022 a partir de las 10:30 AM, como nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 342-7689 ubicado en la ubicado en la Manzana 1, casa 9, urbanización Sabanas de Corozal, el cual es de propiedad de la demandada MARCELA PATRICIA TORRES UCROS.

La diligencia se realizará presencial, para lo cual se exigirá el uso obligatorio de mascarilla y distanciamiento mínimo de dos metros entre personas, si siente algún síntoma relacionada al Covid-19 o influenza favor avisar con tiempo, situación que conlleva la no realización de la diligencia.

SEGUNDO: Comuníquese al secuestre designado, señor JESÚS DAVID ATENCIA HERNANDEZ, identificado con C.C. No 1.102.861.585, con residencia en la Calle

25 D No. 7 F - 28 Barlovento, Sincelejo –Sucre, teléfono 300-4050928 – 2767950 y dirección electrónica: jesusatencia09@gmail.com. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL COROZAL – SUCRE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 093 del 09 de SEPTIEMBRE del año 2022</p> <p></p> <hr/> <p>WISTON PERALTA MARTÍNEZ Secretario</p>
--

COMUNICA NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE y DILIGENCIA DE SECUESTRO -DC N° 54001400300820210005400

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:26

Para: jesusatencia09@gmail.com <jesusatencia09@gmail.com>;abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

06AutoFijaDiligenciaSecuestroImnueble.pdf;

Buen día.

Señores:

JESÚS DAVID ATENCIA HERNÁNDEZ (Secuestre)
APODERADA BANCOLOMBIA (Demandante)

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarles que, a través de providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, este despacho decidió programar el día 7 de octubre de 2022 a partir de las 10:30AM para la diligencia de secuestro comisionada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER** del proceso con radicado **N° 54001400300822021005400**, se adjunta la providencia a notificar donde se hacen unas recomendaciones.

Atentamente,

ANGÉLICA QUIROZ SANES

Escribiente.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**PBX (**SIN USO TEMPORALMENTE**) (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)**Horario de atención al público:**

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes, incluso Control de Garantías

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

recepcionpmp2czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Turnos disponibles en [Instagram](#) [Twitter](#))

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

Retransmitido: COMUNICA NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE y DILIGENCIA DE SECUESTRO -DC N° 54001400300820210005400

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/09/2022 10:26

Para: jesusatencia09@gmail.com <jesusatencia09@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jesusatencia09@gmail.com (jesusatencia09@gmail.com)

Asunto: COMUNICA NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE y DILIGENCIA DE SECUESTRO -DC N° 54001400300820210005400

RV: COMUNICA NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE y DILIGENCIA DE SECUESTRO -DC N° 54001400300820210005400

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:47

Para: Consuelo Martínez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**PBX **(SIN USO TEMPORALMENTE)** (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)**Horario de atención al público:**

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes, incluso Control de Garantías

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

recepcionpmp12czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Turnos disponibles en [Instagram](#) [Twitter](#))

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 10:26**Para:** jesusatencia09@gmail.com <jesusatencia09@gmail.com>; abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com>**Asunto:** COMUNICA NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE y DILIGENCIA DE SECUESTRO -DC N° 54001400300820210005400

Buen día.

Señores:

JESÚS DAVID ATENCIA HERNÁNDEZ (Secuestre)**APODERADA BANCOLOMBIA (Demandante)**

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarles que, a través de providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, este despacho decidió programar el día 7 de octubre de 2022 a partir de las 10:30AM para la diligencia de secuestro comisionada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER** del proceso con radicado **Nº 54001400300822021005400**, se adjunta la providencia a notificar donde se hacen unas recomendaciones.

Atentamente,

ANGÉLICA QUIROZ SANES

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**

PBX (**SIN USO TEMPORALMENTE**) (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)

Horario de atención al público:

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes, incluso Control de Garantías

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

recepcionpmp12czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Turnos disponibles en [Instagram](#) [Twitter](#))

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

SECRETARÍA. Corozal – Sucre, 26 de enero de 2023. Señora Juez, informo a usted que el Despacho Comisorio N° 1526 de fecha 18 de noviembre de 2021, remitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, fue diligenciado, sin embargo, las partes convocadas no asistieron a la audiencia. Sírvase proveer.



WISTON PERALTA MARTÍNEZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE

Corozal – Sucre, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Despacho Comisorio 1526

Procedente: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCELA PATRICIA TORRES UCROS

RADICADO DE ORIGEN No. 54-001-40-03-008-2021-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que, a través de auto de fecha 25 de enero de 2022 se dispuso auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia, programando diligencia para el día 18 de febrero de 2022, sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento, accediendo a esa petición por auto de fecha 8 de septiembre de 2022, programándose nueva fecha para el día 7 de octubre de igual año, decisión que fue notificada a la apoderada interesada y al secuestre designado a través de correo electrónico.

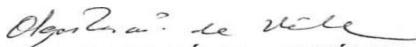
Llegado el día de la diligencia, ninguno de los convocados asistieron, ni se comunicaron con este juzgado, como tampoco presentaron excusas de su inasistencia. Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

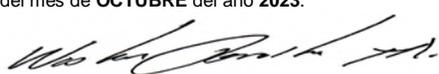
PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 1526 de fecha 18 de noviembre de 2021, proveniente por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por las razones antes expresadas..

SEGUNDO: Por secretaría registrense todas las actuaciones en TYBA y ONEDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL COROZAL – SUCRE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado N° 010 del 27 del mes de OCTUBRE del año 2023.</p>  <p>WISTON PERALTA MARTÍNEZ Secretario.</p>

DEVUELVE DESPACHO COMISORIO N° 1526

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:29

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Señor juez

JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE NORTE DE SANTANDER

Me permito notificarle la providencia de fecha 26 de enero de 2023, dictada dentro del despacho comisorio N° 1526, procedente de ese juzgado, en el que se ordena devolver el mismo, actuaciones que pueden ser descargadas en el siguiente enlace:

[📁 01 DespachoComisorio-1526](#)

Cordialmente,

ANGÉLICA QUIROZ SANES

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**PBX (**SIN USO TEMPORALMENTE**) (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)**Horario de atención al público:**

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes, incluso Control de Garantías

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

recepcionpmp12czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Turnos disponibles en [Instagram](#) [Twitter](#))

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

Entregado: DEVUELVE DESPACHO COMISORIO N° 1526

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 15:29

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta \(jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEVUELVE DESPACHO COMISORIO N° 1526

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00148 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: RUBIELA GRANADOS TOLOZA CC. 60.369.933

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder otorgado a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** por parte de **HEVERAN S.A.S.** en calidad de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO, SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, no obstante, por tratarse de pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **FONDO NACIONAL DE AHORRO** en contra de **RUBIELA GRANADOS TOLOZA CC. 60.369.933, POR PAGO DE LA MORA,** quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-243929** de propiedad de la demandada **RUBIELA GRANADOS TOLOZA CC. 60.369.933.**

Por lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA DE EMBARGO** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 1603 de fecha 30 de septiembre de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059cecc4f65c66a08445ff1723a0fea445d30d4928cd94b2946fbc1a0fda334**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00534 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: WILLINTON URIBE ROCHA CC. 88.221.763

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-119158** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 007, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **ANGOSTURA PARCELA #5**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-119158** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **WILLINTON URIBE ROCHA CC. 88.221.763**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **WILLINTON URIBE ROCHA CC. 88.221.763**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES (C.C. 13.508.963 - TP 76.881)** - Correo electrónico: German.camperos@hotmail.com - Teléfono: **311 4773415**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d15191c4ffe9e6476b975baff22241742f1aa665d38de06896b74a8e1074a**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00130-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. HOY
MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE
COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADA: ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC 1.033.369.793

**San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a solicitud vista a folio 004 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reforma del escrito de la demanda respecto de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne las exigencias contempladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por reformada la demanda. En consecuencia, se procederá a admitir la misma, concediendo a la parte demandada el término de cinco (5) días para descorrer traslado de la reforma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda ejecutiva, presentada el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el ubicado en el folio 006 del expediente digital.

TERCERO: Por lo anterior, se procede a dictar nuevo mandamiento de pago en los siguientes términos:

Ordenarle al señor **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC 1.033.369.793**, pagar al **BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A.**

hoy MIBANCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$17.951.343)** por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 0973334 de fecha 17 de octubre de 2017; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- **NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$990.094.35)** por concepto de saldo pendiente de la póliza de vida otorgada por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GRAL ANTIGUA obligación No. 220002115405.

CUARTO: Lo relacionado con las medidas cautelares sobre los bienes muebles objeto de la garantía prendaria, manténgase lo dispuesto en el auto de medidas cautelares de fecha 18 de abril de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

SEXTO: Darle a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: ADVERTIR que la reforma de la demanda aquí admitida será publicitada por estado junto con el presente proveído, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab3ab4a565e20787328a0d3c7f34a4c703938612240459a4e50cdf33178794**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIBANCO S.A. CONTRA ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO RAD. No. 54-001-40-03-008-2022-00130-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Jue 21/04/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Paola Arenas Granados <erika.arenas@mibanco.com.co>; Oscar Javier Parra Rincon <oscar.parra@mibanco.com.co>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

SUSTITUIR 130-2022 ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIBANCO S.A. CONTRA ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO RAD. No. 54-001-40-03-008-2022-00130-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. No. 5.414.576 de Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A**, me permito presentar **SUSTITUCION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No. 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.

ANEXO 5 FOLIOS

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MIBANCO S.A. CONTRA ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO RAD. No. 54-001-40-03-008-2022-00130-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. No. 5.414.576 de Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A, identificada con el NIT No. 860025971-5**, conforme al poder otorgado por la Doctora **ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.261.017 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del MIBANCO S.A., como se acredita con el Certificado de la Superintendencia Financiera que se adjunta, por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR LA DEMANDA** con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., en vista que el demandado aún no ha sido notificado, mediante el procedimiento de un proceso **EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, contra de señor **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No1.0333.697.793, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO**, en su contra y a favor de mi mandante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.951.343)** por concepto de capital, representados en el **Pagaré No.0973334** de fecha 17 de octubre de 2017.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 21 **de septiembre de 2021** hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) Para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída el deudor además de comprometerse personalmente, constituyo Contrato de Prenda sin Tenencia favor de **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A** mediante el vehículo de propiedad del demandado **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO** vehículo **Placa: EHO966; Marca: CHEVROLET; Línea: SPARK; Modelo: 2018; Clase: AUTOMOVIL; Color: PLATA BIRLLANTE; Servicio: PARTICULAR; Tipo de Carrocería: HATCH BACK; Serie: 9GAMM6104JB017195; Motor: B10S1172150024; Chasis: 9GAMM6104JB017195**
- d) Por la mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, **EL BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A** haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo (Prenda sin Tenencia) y en los documentos de deber, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses de plazo y moratorios y demás accesorios.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

- e) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE CON 12 CENTAVOS (\$1.381.527,12)**, por concepto de la póliza de vida otorgada por la aseguradora La Equidad Seguros Gral Antigua, con vigencia desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 05 de noviembre de 2022
- a) Por las costas del presente proceso.

HECHOS

PRIMERO. El demandado **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO** al suscribir el día 17 de octubre de 2017, en la ciudad de Cúcuta, mediante la carta de instrucciones faculto a la entidad para llenar el Pagare No.0973334 con espacios en blanco y cuyo pagare original fue firmado en la misma fecha, con el fin de respaldar las obligaciones surtidas a su cargo y por cualquier concepto a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A**

SEGUNDO: El demandado **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO** suscribió el día 17 de octubre de 2017, en la ciudad de Cúcuta la carta de instrucciones para llenar el pagare No.0973334 con espacios en blanco, con el fin de incluir en el mismo todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba al **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, facultando a la compañía dar por extinguido el plazo para el pago del crédito exigiendo el pago total.

TERCERO: Hasta la fecha el hoy demandado ha efectuado abonos a la obligación que mantienen con el **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, quedando pendiente por pagar e insoluta la suma contenida en el pagare **No. 0973334 DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.951.343)** por concepto de Capital, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 21 de septiembre de **2021** y hasta el día en que se cancele en su totalidad.

CUARTO – El demandado Adulfo Enrique Valencia Henao garantizó la obligación No. 220002115405, con una póliza de vida otorgada por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GRAL ANTIGUA** con una prima total de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.381.527,12)** con una vigencia desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2022.

QUINTO .Ordenar el pago de las anteriores sumas de dinero que adeuda la parte demandada al **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A** como acreedor de prenda sin tenencia de mejor derecho, se efectúe con la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO** vehículo **Placa:** EHO966; **Marca:** CHEVROLET; **Línea:** SPARK; **Modelo:**2018; **Clase:** AUTOMOVIL; **Color:** PLATA BIRLLANTE; **Servicio:** PARTICULAR; **Tipo de Carrocería:** HATCH BACK; **Serie:**9GAMM6104JB017195; **Motor:** B10S1172150024; **Chasis:** 9GAMM6104JB017195

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

SEXTO. - Por la mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A** haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el Contrato de Prenda sin Tenencia y en los documentos de deber, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, razón por la cual ha hecho exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses de plazo y moratorios y demás accesorios.

SEPTIMO- La obligación incorporada en el pagaré es clara, expresa y exigible a la parte demandada y constituye plena prueba en su contra.

OCTAVO- Ordenar el avalúo del bien cuya venta decreta, por medio de peritos.

NOVENO. - Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

DECIMO. - Solicito al Señor Juez, se sirva reconocermé personería.

DECIMO PRIMERO - A pesar de los requerimientos realizados el deudor, por parte de la entidad financiera este ha hecho caso omiso a los mismos, dejando vencer sus obligaciones incurriendo en mora para proceder con la acción ejecutiva en su contra.

DECIMO SEGUNDO: Soy apoderado en legal forma.

DECIMO TERCERO. La Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución S.F.C., No. 0756 del 26 de agosto de 2020 y según la escritura pública No 2497 del 30 de octubre de 2020 de la Notaria 16 de Bogotá autoriza la conversión de BANCO COMPARTIR S.A. convirtiéndose MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., y podrá utilizar la sigla MIBANCO S.A. en la nueva propietaria de los créditos que se encontraban a favor del BANCO COMPARTIR S.A.

DECIMO CUARTO. Manifiesto que los documentos originales, reposan en la entidad que represento y estoy dispuesto a suministrarlo en el momento que el Juez lo requiera, en concordancia con el artículo 245 del C.G.P.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un **PROCESO EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, de que trata el Libro 3º. Sección 2ª. del C.G.P. artículos 422 y s.s., artículo 468 del C.G.P.

DERECHO

DERECHO: Invoco como fundamentos de derecho los Arts. 82,83,84,88,244, 422, 424 Y 468 del C. G.P., Artcls. 619, 709 a 711 del C.de Ccio., demás normas subsiguientes y concordantes

CUANTIA

Estimo la cuantía superior a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de este proceso en razón de la naturaleza de la cuantía, por ser la ciudad de Cúcuta, el domicilio del demandado, artículo 468 del C.G.P.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Poder (1folio)

Acreditación del poder otorgado por mensaje de datos emitidos por el correo electrónico de notificaciones judiciales de **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A (2 Folios)**

Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en donde se hace constar la calidad que de Representante Legal de **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**, tiene el poderdante (3 folios)

Certificado de existencia y representación legal de MIBANCO S.A, expedido por la de la Cámara de Comercio de Bogotá. (34 folios)

Pagaré No.0973334 de fecha 17 de octubre de 2017, con su respectiva carta de instrucciones (1 folio)

Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo (prenda sin Tenencia) de fecha 25 de octubre de 2017 registrado en Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta. (7 Folios)

Certificado de tradición No. 4874 que posee prenda a favor del **BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A** expedido por Secretaría Tránsito Municipal de Cúcuta (2 folios)

Certificado de Información de un Vehículo Automotor RUNT No. 4254518

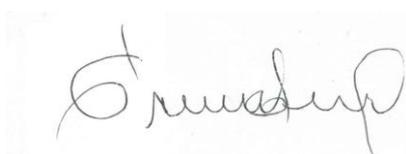
NOTIFICACIONES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. -

El demandante BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO con NIT No. 860025971-5 recibe notificaciones en la **Avenida 0 No. 11-43 CENTRO**, de esta ciudad de Cúcuta, correo electrónico notificaciones@mibanco.com.co

El demandado ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO recibe notificaciones en la calle 20N No. 4-05 barrio Prados del Norte, correo electrónico no posee lo cual fue informado por informado la entidad demandante.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la **Avenida 1a. No. 14-63 Of. 305 Edificio San Vicente II Barrio La Playa**, de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico kegerca@yahoo.com.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S. de la J.



MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
NIT: 860.025.971 – 5

CERTIFICA QUE:

La obligación número **220002115405** cuya titularidad recae en **ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO** identificado con número de cédula **1033369793**, cuenta con una póliza de vida otorgada por la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GRAL ANTIGUA** con una prima total de **\$1,381,527.12** con una vigencia desde **31/10/2017** hasta **05/11/2022**.

El valor de la prima de seguros fue diferido en el plazo pactado en el crédito, teniendo un saldo pendiente por pago por valor de: **\$990,094.35**

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a solicitud del interesado(a) el **27** de octubre de **2021**.

Myriam De Los Angeles Garcia Castro
Director de Contabilidad.



República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00335 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: JHONATHAN BAYONA MONTAGUT CC 1.094.574.059

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de elaboración de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en vista de la constancia secretarial vista a folio 028, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se ordena el pago de depósitos judiciales a la parte demandante, toda vez que los mismos no corresponden a la presente ejecución.

Lo anterior por cuanto, revisado el Sistema de Justicia XXI se pudo constatar que en este Despacho cursan 4 procesos con igualdad de partes, los cuales corresponden a los radicados 54 001 40 03 008 **2021 00373** 00, 54 001 40 03 008 **2021 00718** 00, 54 001 40 03 008 **2022 00415** 00 y el presente proceso, por lo que, al realizar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia vista a folio 025, arrojó como resultados 5 títulos, no obstante, los mismos fueron constituidos a favor de la ejecución con radicado 54 001 40 03 008 **2022 00415** 00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51288969d4af0d2a94bc0aabbcb29de3c7b5b858376f163c9fe491ec8f66cb78**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00090 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
NIT. 901.396.952-4
DEMANDADO: JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO CC 13.244.505
ELKIN FERLEY ROJAS SOLANO CC 13.513.224

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder otorgado al **Dr. EDGARDO JESUS RODRIGUEZ QUIÑONEZ** por parte del demandado señor **JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO, SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del referido demandado, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora, en relación con la notificación solicitada por el apoderado judicial, la misma no es procedente en atención a que el demandado JUVENAL VILLAMIZAR LIZCANO fue notificado conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 desde el 21 de febrero de 2023; existiendo auto de seguir adelante la ejecución de fecha 29 de marzo de 2023.

Por secretaría remítasele link del expediente al correo electrónico edgardoj71@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cb973b9ee18816e261ba4f9fba138ee6b87405fa032ca6c6f73fd70536bae7**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00355-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. - NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: NUBIA SOFIA MAGO RIVEROS – CC 1.093.746.453**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 18 de abril de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Atendiendo que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de la señora **NUBIA SOFIA MAGO RIVEROS** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta - Norte De Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO a favor del acreedor **BANCO FINANDINA S.A.** del bien dado en garantía vehículo automotor de **PLACAS GIP228, MARCA NISSAN LINEA MARCH, MODELO 2020, CHASIS 3N1CK3CD0ZL404149, N° DE MOTOR HR16-758735T*, COLOR PLATA** de propiedad de **NUBIA SOFIA MAGO RIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía **1.093.746.453**.

SEGUNDO: Para tal efecto **OFÍCIESE** a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de **PLACAS GIP228, MARCA NISSAN LINEA MARCH, MODELO 2020, CHASIS 3N1CK3CD0ZL404149, N° DE MOTOR HR16-758735T*, COLOR PLATA** de propiedad de **NUBIA SOFIA MAGO RIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía **1.093.746.453**. Una vez inmovilizado dicho vehículo se procederá a su **ENTREGA** al acreedor garantizado acreedor **BANCO FINANDINA S.A. (NIT 860.051.894-6)**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, y/o en el lugar que éste o que su apoderado judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Realizada la retención del vehículo, el mismo deberá ser consignado a los parqueaderos autorizados por parte de la Rama Judicial e informar al acreedor garantizado acreedor **BANCO FINANDINA S.A. (NIT 860.051.894-6)** a través de su apoderada judicial **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, – Dirección:** CALLE 52 No. 31 -149 Ap. 701 -Edificio La Fuente – Cabecera - Bucaramanga – **Teléfono:** 322-2420785 – **Correo electrónico:** contacto@jimenezherrera.com

Los parqueaderos dispuestos para tal efecto, son los siguientes:

PARQUEADERO 1: **“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá, teléfonos 3015197824 – 3105768860, Email **admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PARQUEADERO 2: “**ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS**”, ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, teléfonos 3123147458 - 3233053859, Email **notificaciones@almacenamientolaprincipal.com**

PARQUEADERO 3: “**PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS**”, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander, teléfonos 3502884444-3185901618-3158569998, Email **judiciales.cucuta@gmail.com**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7af06dcfa150c983d94f1a36edeee59899db73eb2a3fac780ac33823be27b7c0**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00405-00

DEMANDANTE: TRIDISAR S.A.S.

DEMANDADO: GLENDA MARITZA RINCON PAEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **TRIDISAR S.A.S.** en contra de **GLENDA MARITZA RINCON PAEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, se debe reseñar de manera categórica que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, pese a allegarse la factura objeto de recaudo con el escrito de subsanación, **no se allegó el mensaje de datos en el cual se avizore que tal factura fue cargada en el Radian y en el cual se evidencie su trazabilidad y constancia de entrega a través de correo electrónico al adquirente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento**, presupuestos

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Lo anterior en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87977b60c4be9e8e981a081c107b93be26f4f6dd13e7b28b8ab7a84f503cae28**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00406-00

DEMANDANTE: TRIDISAR S.A.S.

DEMANDADO: WILBERTO AHUMADA MARQUEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **TRIDISAR S.A.S.** en contra de **WILBERTO AHUMADA MARQUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, se debe reseñar de manera categórica que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, pese a allegarse la factura objeto de recaudo con el escrito de subsanación, **no se allegó el mensaje de datos en el cual se avizore que tal factura fue cargada en el Radian y en el cual se evidencie su trazabilidad y constancia de entrega a través de correo electrónico al adquirente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento**, presupuestos

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Lo anterior en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ef1b228e2eb090d33c49878612b92be4fe9ecc661424d7170cd29c4b9d2843**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00411-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT 804009752-8

DEMANDADO: ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA - CC 1093884784

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **ARELIS JOHANNA ORTIZ GARCIA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la **FINANCIERA COMULTRASAN**, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.805.059)**, por concepto de capital devenido del **Pagaré 002-0096-004250320**; más los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4867474779f9406be1b6268e795b4273970488f05b32bb3148a0f605a1767ec3**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>